AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

Lima, catorce de octubre de dos mil catorce.-

I. VISTOS; con los expedientes judiciales como acompañados, con el escrito de subsanación de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema:

Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por doña Luz Modesta Lagos de Soles y don José Francisco Soles Pulido, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta y dos, que resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha nueve de julio de dos mil doce, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda incoada, con lo demás que al respecto contiene; en los seguidos por doña Santos Sabina Armas Castillo de Solar contra don José Francisco Soles Pulido y otra, sobre Reivindicación y Pago de Frutos.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Estando a lo resuelto por el auto calificatorio del recurso de casación de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, obrante fojas ciento treinta y cuatro del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, por el cual se resolvió declarar inadmisible el mismo, y se dispuso que los recurrentes, cumplan con acreditar que cuentan con auxilio judicial dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificados, bajo apercibimiento de *rechazar* el recurso.

SEGUNDO: A fojas ciento cincuenta y siete obra el cargo de notificación de la resolución referida en el punto precedente, dirigido a doña Luz Modesta Lagos de Soles, se advierte que fue notificada el cinco de setiembre de dos mil catorce, y a fojas ciento cincuenta y ocho, obra el cargo de notificación dirigido a don José Francisco Soles Pulido, del cual se advierte que fue notificado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, siendo una sociedad conyugal

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

corresponde tenerla por notificada con la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de recurso de casación, el cinco de setiembre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 65 segundo párrafo del Código Civil, y siendo que a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno, los recurrentes por medio del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, han adjuntado copia certificada de la resolución N° 2, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, emitida en el Expediente N° 2002-0051-80-1612-JM-CI-01, y de la resolución N° 2, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil tres, expedida en el Expediente N° 2002-0051-92-1612-JM-CI-0, por las cuales se le otorga auxilio judicial a doña Luz Modesta Lagos de Soles y a don José Francisco Soles Pulido, respectivamente, por lo que han cumplido con acreditar lo dispuesto por resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce.

TERCERO: En ese sentido, se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364; así, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Adjetivo precitado, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: a) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, b) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, d) conforme a la subsanación efectuada, la parte recurrente cumple con acreditar que cuentan con auxilio judicial.

<u>CUARTO</u>: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico cuando se recurre en función nomofiláctica por control de derecho, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

<u>QUINTO</u>: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa como causales del recurso casatorio: 1) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la decisión impugnada; y, 2) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEXTO: Asimismo, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

<u>SÉTIMO</u>: De autos se tiene que la recurrente Luz Modesta Lagos de Soles, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le era adversa, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce,









AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

obrante a fojas mil trescientos noventa y uno, apelación que le fue concedida por resolución N° 134, de fecha quince de agosto de dos mil doce; asimismo, el impugnante, don José Francisco Soles Pulido, interpuso recurso de apelación contra la anotada resolución que le era adversa, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce, obrante a fojas mil quinientos treinta y siete, apelación que le fue concedida por resolución N° 135, de fecha quince de agosto de dos mil doce, obrante a fojas mil cuatrocientos doce; por lo que cumplieron con lo prescrito en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

OCTAVO: En el presente caso, los recurrentes denuncian como causales de su recurso: i) infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ii) infracción normativa del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, iii) infracción normativa del artículo 139 numerales 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Estado, y, iv) infracción normativa del 923 del Código Civil.

NOVENO: En lo relativo a la denuncia de *infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal CiviI*, los recurrentes alegan que la demandante no ha postulado en este proceso, una pretensión de mejor derecho a la propiedad, pero la Sala de mérito se está pronunciando sobre ella al señalar que la actora tiene un título de propiedad y que se encuentra registrado, lo que no ha ocurrido con su parte, con lo cual está valorando títulos de propiedad en un proceso de reivindicación, que por su naturaleza no corresponde, agrega que no resulta válido que para determinar que su título no es válido, se sustente en un proceso de mejor derecho de propiedad en donde no ha sido parte, ni se ha valorado su título de propiedad obrante en autos. Por otro lado, afirma que también existe infracción a dicha norma, cuando en la última parte del considerando décimo tercero no quiere tener en cuenta que al existir construcciones que no pertenecen en propiedad a la demandante, la demanda de reivindicación deviene en improcedente, por cuanto corresponde a la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

demandante acreditar que es propietaria del dominio útil y de la fábrica existente sobre él.

<u>DÉCIMO</u>: De lo expuesto se advierte que los recurrentes no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncian, pues si bien refieren que la Sala de mérito habría incurrido en infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse pronunciado por una pretensión de mejor derecho de propiedad que no ha sido postulada en este proceso, al señalar que la actora tiene un título de propiedad y que se encuentra registrado, lo que no ha ocurrido con su parte, con lo cual está valorando títulos de propiedad en un proceso de reivindicación que por su naturaleza no corresponde, afirmando luego que no se ha valorado su título de propiedad obrante en autos, y que no se quiere tener en cuenta que al existir construcciones que no pertenecen en propiedad a la demandante la demanda deviene en improcedente, con lo cual se advierte que en realidad los recurrentes pretenden es cuestionar la decisión contenida en la sentencia de vista y no denunciar una infracción al principio de congruencia, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando lo determinado por la instancia de mérito, lo cual contraviene el objeto de la casación que en función nomofiláctica se orienta al control de derecho, y no a un nuevo debate sobre lo resuelto; en tal sentido, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación en este extremo no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, deviniendo en improcedente.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: En lo concerniente a la denuncia de *infracción normativa* del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, refieren los recurrentes que en su escrito de apelación denunciaron que la sentencia de primera instancia era nula porque en la parte resolutiva no se habría identificado el inmueble ni el área que debía desalojarse, por lo que dicha sentencia y la de vista, son nulas al no contener una expresión clara y precisa de lo que se está decidiendo.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: De lo expuesto se advierte que los recurrentes no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncian, toda vez que sostienen que la instancia de mérito habría infringido el artículo 122, numeral 4 del Código Procesal Civil, porque en la parte resolutiva no se ha identificado el inmueble ni el área que debía desalojarse, sin embargo, en la sentencia de vista la Sala de mérito ha determinado que la identificación entre el objeto real y el objeto descrito en los títulos debe ser aproximativo ya que no puede exigirse la absolutez y que en consecuencia, no puede señalarse, que el bien descrito en la Partida Registral N° 04001433 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V, no sea el bien a reivindicar puesto que razonablemente, comparando ambas descripciones, es imposible que dicho bien séa confundido con uno distinto, con lo que se evidencia que los actores en realidad intentan cuestionar la decisión contenida en la sentencia de vista en dicho extremo, habiendo planteado la causal en calificación como si fuera un escrito de apelación; en consecuencia, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación en este extremo también no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, resultando en *improcedente*

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: En lo referente a la denuncia de *infracción normativa del artículo 139 numerales 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Estado*, alegan los impugnantes que en el presente caso por la resolución N° 94, de fecha once de junio de dos mil nueve, se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, esto es, para que sea resuelta conjuntamente con la apelación de sentencia, y que ello significa que había una apelación interpuesta que debía y debe resolverse antes que la sentencia de vista.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: De lo anotado se tiene que los recurrentes no han desarrollado la causal denunciada habiendo limitado su fundamentación a la aseveración que no se ha resuelto la apelación diferida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida concedida por resolución N° 94, lo cual habría

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

vulnerado el artículo 139 numerales 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Estado, y sin demostrar cómo ello incide en la decisión contenida en la sentencia de vista; por correlato, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación en el presente extremo no ha satisfecho los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, deviniendo de igual manera en *improcedente.*

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Finalmente, en lo referente a la denuncia de *infracción* normativa del 923 del Código Civil, sostienen los recurrentes que ello ha ocurrido porque si son propietarios, al contar con el título de propiedad obrante en autos, la demanda de reivindicación no podía prosperar, porque ésta se dirige y procede contra poseedor no propietario.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: De lo expuesto se advierte que los recurrentes no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncian, pues afirman que la Sala de mérito habría infringido el artículo 923 del Código Civil, porque si son propietarios, al contar con el título de propiedad obrante en autos, la demanda de reivindicación no podía prosperar, argumento que se encuentra dirigido a cuestionar la decisión contenida en la sentencia de vista, como si esta Sala Suprema actuará como una tercera instancia; en consecuencia, lo anotado evidencia que en este extremo el recurso de casación nuevamente no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Adjetivo ya citado, resultando en *improcedente.*

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Luz Modesta Lagos de Soles y don José Francisco Soles Pulido, de fecha diecisiete de abril

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 15722 - 2013 LA LIBERTAD

de dos mil trece, obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta y dos; en los seguidos por doña Santos Sabina Armas Castillo de Solar contra don José Francisco Soles Pulido y otra, sobre Reivindicación y Pago de Frutos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SIVINA HURTADO WALDE JÁUREGUI **ACEVEDO MENA** VINATEA MEDINA RUEDA FERNÁNDEZ Se Publico Conferino a La Carmen Rosa Diaz Acevedo SIIv/Mat. Secretaria De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema 07 ENE. 2015